Trelew, de diciembre del año dos mil quince.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 31/33vta. contra la resolución dictada a fs. 30 que fuera concedido a fs. 34.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- A fs. 30 el juez de grado resuelve no hacer lugar a la medida cautelar peticionada por no acreditarse la verosimilitud del derecho.----------

-- II.- Agravia al apelante la decisión del juez a quo toda vez que, -argumenta-, con la documentación acompañada con la demanda se acredita la existencia del contrato mediante boleto de compraventa con firmas certificadas notarialmente, así como con los recibos de pago suscriptos por la accionada por la suma de $ ***. Señala que $ **** se abonaron en el mismo acto del boleto y $ *** por un recibo cuya firma y autoría es de la demandada conforme la pericia de parte meticulosamente fundamentada que acompaña. Agrega constancias bancarias donde constan los depósitos realizados desde Puerto Madryn en devolución de la demandada por $ ***, que tiene como fundamento la rescisión del contrato. Alega que de ser falso lo afirmado se expone a perder dicha suma.---------- Refiere a los requisitos formales para la procedencia del embargo preventivo, verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Cita un antecedente de esta Sala, el que transcribe, en el cual se hizo lugar a la cautelar previa caución juratoria y agrega que se trataba de una demanda por resolución de contrato de locación, devolución de sumas de dinero y daños y perjuicios, en la que el actor demostró sumariamente haber cumplido con el contrato, entregando sumas en pago contra entrega de recibos simples.----------

--- Sostiene que podrá pedir embargo preventivo el acreedor que demuestre la existencia del crédito con instrumento público o privado atribuído al deudor (contrato de compraventa con firma certificada y recibo de pago) y abonada la firma por información sumaria de dos testigos y que en el caso reemplazó por la pericia caligráfica de parte.---

-- Señala que según el art. 212, inc. 3ro. CPCC, -fundándose la acción en un contrato bilateral-, el actor puede justificar su existencia en la misma forma que describe el inciso anterior, debiendo probarse sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor. Cumplimiento que acredita mediante la pericia caligráfica referida, -incluso, resalta- los montos del embargo se reducen pues su parte admite expresamente la devolución de $ *** como hecho irrevocablemente incorporado a la Litis. ---------- Finaliza solicitando se revoque el decisorio de grado y se ordene la medida cautelar y el pedido de informes solicitado en el apartado 2.4 de fs. 28vta./29 de autos.---------- III.- Las medidas cautelares tienen por finalidad asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva a recaer en otro proceso, de modo tal que la fundabilidad de la pretensión invocada no puede ser objeto de un exhaustivo análisis, no puede pretenderse un conocimiento acabado y profundo de la materia controvertida,

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

sino un conocimiento encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.---------- Es decir la verosimilitud del derecho alude a la posibilidad de que ese derecho exista, está regida por la apariencia que presente el pedido respecto a la probabilidad de obtener una sentencia estimatoria de la pretensión en el proceso. Se entiende como la probabilidad de que el derecho exista y no como una incontestable realidad, que sólo se logrará al agotar el trámite. (C.Civ., Sala E, LL 1079-A-571, 35010-S, cit. por Enrique M-Falcón, “Código Procesal Civ....”, Tomo II; Ed. Abeledo Perrot-1983, págs. 234/235).---------- En el marco legal propuesto resulta procedente decretar el embargo preventivo sobre los derechos y acciones que le corresponden a la Sra. M. R. M. en el sucesorio de S. E. toda vez que si bien no se encuentra abonada la firma por la información sumaria de dos testigos, tal extremo se suple con la certificación por escribano público de las firmas obrantes en el contrato que luce a fs. 4/7.---------- Al respecto, se ha resuelto que el art. 209, inc. 2do. del CPCCN no excluye la posibilidad de trabar un embargo preventivo cuando la autenticidad de la firma atribuída al deudor resulta de circunstancias ajenas a la información sumaria de dos testigos, lo cual ocurre cuando dicha firma se encuentra certificada por escribano o no ha sido desconocida por el demandado (C. N. Com., Sala B, 14/2/03, L.L., 2003-E-170, en similar sentido C. N. Com., Sala A, 10/6/97, J.A., 1997-IV-495, cit. por Areán/Díaz Solimine, en Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, “Cód. Proc…”, Ed. Hammurabi, 2005,
Tomo 4, pág. 291, aps. 7 y 8).---------- De ahí que estando acreditada la autenticidad de la firma del contrato mediante certificación notarial, resulta “prima facie” verosímil el derecho invocado por el actor para solicitar el embargo sobre los bienes en cuestión, pues se satisfacen las previsiones que sobre el particular dispone el art. 211, inc. 3ro. del CPCC (Esta sala SIC 01/15), en cuanto remite al inciso anterior.---------- Asimismo, se cumple el segundo recaudo exigido por la norma, cual es que se pruebe sumariamente el cumplimiento del contrato por el actor. En efecto, surge del contrato de compraventa que abonó en el acto de la firma $ *** y con el recibo de fs. 8 que abonó el 24/2/15, la suma de $ ***. En relación a este recibo acompañó pericia caligráfica de parte confeccionada por perito oficial de la que surge que dicho recibo fue suscripto por la demandada, de tal modo que, conjuntamente con la restante documental, se encuentra acreditada “prima facie” la verosimilitud del derecho alegado
por el actor.---------- Es que, cuando la acción se funda en un contrato bilateral, son presupuestos del embargo preventivo que el derecho a cautelar sea de carácter patrimonial o pueda resolverse en una obligación de ese tipo y que se acredite la existencia de la relación contractual, el cumplimiento por el peticionario de las obligaciones a su cargo, la justificación "prima facie" del incumplimiento de la otra parte, y en su caso, la verosimilitud del derecho invocado ("Mitton, José c/ García, Francisco José s/ Daños y perjuicios" - CC0102 - MP 72596 RSI-35-89 I - 21-2-1989. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. elDial.com - W7C8D). Y tales presupuestos se encuentran acreditados

en el sub examine, de modo tal que no cabe duda sobre la procedencia de la cautelar solicitada (esta sala SIC 56/11), en cuanto remite al inciso anterior.----------

--- En síntesis, procede revocar el decisorio de grado para hacer lugar al embargo preventivo solicitado por la actora en base al contrato glosado a fs. 4/7 de autos sobre los derechos y acciones que le corresponden a la Sra. M. R. M. que tramita por autos caratulados: “E. S. s/ Sucesión Ab Intestato” (Expte. 88 Año 2014), hasta cubrir la suma de $ ***, con más la suma de $ *** que se presupuestan por intereses y costas, a cuyo fin líbrese oficio al Juzgado respectivo conforme solicitó a fs. 28, punto 2.2, previa caución juratoria que deberá prestar el actor en legal forma por ante el actuario (arts. 197, 211 inc. 3°, 213 y conc. CPCC).---------- Asimismo, respecto del oficio solicitado en el punto 2.4, toda vez que excede el marco de la cautelar solicitada deberá estarse a lo que resulte del diligenciamiento de la misma.----------

--- No se imponen costas de Alzada y no se regulan honorarios toda vez que no hubo sustanciación.---------- ---

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**---------- I. Revocar el decisorio de fs. 30. En consecuencia, decrétase embargo preventivo sobre los derechos y acciones que le corresponden a la Sra. M. R. M. en el sucesorio que tramita por autos caratulados: “E. S. s/ Sucesión Ab Intestato” (Expte. 88 Año 2014), hasta cubrir la suma de $ ***, con más la suma de $ *** que se presupuestan por intereses y costas, a cuyo fin líbrese oficio al Juzgado respectivo conforme solicitó a fs. 28, punto 2.2, previa caución juratoria que deberá prestar el actor en legal forma por ante el actuario (arts. 197, 201, 211 inc. 3° y conc. CPCC) ----------

--- II. Sin imponer costas de Alzada y sin regular honorarios toda vez que no hubo sustanciación.----------

-- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA **ALDO LUIS DE CUNTO** **SERGIO RUBEN LUCERO**
JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CAMARA**

REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL AÑO 2015 -SIC. CONSTE.

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA